

## INFORME SSCC2021/129 ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

*Asunto. Disposición de carácter general: ley. Competencia administrativa: otros empleados del sector público. Cuerpos de Policías Locales: régimen jurídico. Cambios sustanciales: necesidad de repetir los trámites de audiencia e información pública; negociación colectiva. Doctrina del Tribunal Constitucional sobre el personal interino. Personal al que se le atribuyen temporalmente funciones dentro del Cuerpo de las Policías Locales. Personal vigilante municipal. Supresión del límite de edad para el acceso al Cuerpo. Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía. Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía. Derogación de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre.*

Remitido por el Ilmo Sr. Secretario General Técnico de la Presidencia, Administración Pública e Interior, anteproyecto de Ley referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El 20 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre anteproyecto de Ley arriba referenciado, acompañándose el expediente mediante un consigna.

**SEGUNDO.-** En fecha 15 de noviembre de 2021 se remite nuevo texto del anteproyecto, con modificaciones introducidas a los Artículos 5, 45 y 54, añadiendo un nuevo Artículo 29. Dicho texto será el analizado por el presente Informe.

**TERCERO.-** Con fecha 19 de septiembre de 2017 se emitió Informe SSPI00038/17, sobre un anteproyecto de Ley con un contenido muy similar al que nos ocupa. No obstante, dado que se ha vuelto a tramitar el expediente, procedemos a emitir nuevo informe, si bien observamos que gran parte de las apreciaciones que ya fueron realizadas en el Informe a dicho anteproyecto, han sido acogidas en el texto que nos ocupa.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** El presente anteproyecto de ley tiene por objeto la ordenación de las policías locales de Andalucía.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 1/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Según la Memoria de 7 de abril de 2021:

*“(…) A ello hay que añadir, desde el ámbito municipal, la evidente evolución que han experimentado las policías locales en los últimos años, cuya labor de proximidad y primera intervención le han reportado un prestigio y un reconocimiento público indiscutibles, dada su determinante contribución tanto a la cohesión social, como a la prevención y el esclarecimiento de conductas delictivas, por sí mismas o en colaboración con otros cuerpos policiales.*

*(…) La actividad policial requiere de la configuración de un nuevo modelo que permita una mejor y mayor coordinación de las actuaciones y homogeneización de procedimientos, mediante la armonización de la prestación de este servicio, con absoluto respecto al marco competencial que rige en cada Administración.*

*En atención a todo lo anteriormente expuesto, sobre la base de una profunda reflexión a cerca del funcionamiento de los Cuerpos de la Policía Local de nuestra Comunidad Autónoma, y de la necesidad de ofrecer un servicio público en términos de eficiencia, calidad y equidad para todo el ámbito territorial, esta Ley pretende como objetivo primordial incrementar el actual nivel de coordinación y reforzar la identidad de las policías locales, respetando en todo caso el carácter propio de cada cuerpo en su ámbito municipal. Por todo ello, se deriva la necesidad y oportunidad de promulgar una nueva Ley de Policías Locales que derogue la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía”.*

El borrador que nos ocupa viene, pues, a derogar la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, teniendo como principales novedades respecto de ésta, la regulación pormenorizada de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, las asociaciones de municipios para la prestación del servicio, la modificación de la estructura del cuerpo, selección, formación y otras cuestiones en materia de personal, así como una mayor previsión de los vigilantes municipales y el régimen disciplinario.

Pero de entre todas ellas destaca, en primer lugar, la relativa a la exigencia de un cuerpo de policía local en municipios con una población igual o superior a 5.000 habitantes (con un mínimo de 5 miembros), preceptuada en el Artículo 11, por lo que se delimita objetivamente qué municipios habrán de cumplir con el referido requisito, dado que el artículo 5 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, se fundaba en las necesidades de los municipios para la creación de dichos cuerpos. El mismo Artículo 11 también establece que los municipios de menos de 5.000 habitantes, podrán crear un cuerpo de policía local, con la autorización de la persona titular de la Consejería competente en materia de policías locales, autorización que la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, no contemplaba.

Todo ello supone que, una vez que entrara en vigor este anteproyecto, los municipios con una población igual o superior a 5.000 habitantes que no cuenten con un cuerpo de policía local,

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 2/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



habrán de proceder de manera obligatoria a la constitución del mismo, mediante la adopción del correspondiente acuerdo del órgano competente, y la convocatoria del procedimiento selectivo, con las consiguientes medidas presupuestarias y dotación de medios humanos y técnicos. Mientras, aquellos municipios que no alcancen esa cifra de población, podrán constituir dicho cuerpo previa autorización autonómica.

En segundo término, la supresión de un límite de edad máxima para el acceso a los cuerpos de policía local, más allá del de la edad de jubilación forzosa prevista en la legislación básica del Estado, que anteriormente se establecía en 35 años en el Decreto 2001/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local.

En tercer lugar la introducción del personal al que se le atribuyen temporalmente funciones en los Cuerpos de la Policía Local, que resulta del nuevo texto remitido con fecha 15 de noviembre de 2015, que se analizará tanto desde el punto de vista procedimental como jurídico.

Y en cuarto lugar, la regulación pormenorizada respecto a la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de la figura del personal vigilante municipal, que desempeñará las funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, en aquellos municipios donde no existiera cuerpo de la policía local, así como del régimen sancionador tanto del Cuerpo de Policías Locales como del alumnado de las escuelas municipales y del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

**SEGUNDA.-** El marco competencial deriva de lo dispuesto e en el artículo 148.1.22ª de la Constitución, que atribuye a las Comunidades Autónomas *“La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica”*. No obstante, en materia de seguridad pública, el Estado ostenta la competencia exclusiva, *“sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”*, ex artículo 149.1.29ª de la Constitución.

Por tanto, el Estado tiene la competencia exclusiva en materia de seguridad pública y, por ende, la relativa a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, sin perjuicio de las competencias para la coordinación de las policías locales por las Comunidades Autónomas.

Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto, se halla en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *“Corresponde, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales”*.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional 49/93 y 50/93, ambas de 11 de febrero de 1993, certifican la competencia de las Comunidades Autónomas sobre la coordinación de las policías locales, sin perjuicio de las competencias del Estado sobre los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 3/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*“Tal Ley estatal delimitadora es, al presente, la L.O.F.C.S., que, sin embargo, no se ciñe únicamente a desempeñar el cometido que le asigna el art. 148.1.22 C.E., sino que, del mismo modo, y con igual finalidad de delimitación competencial, establece el marco dentro del que ha de tener lugar la creación de Policías por las Comunidades Autónomas que hayan asumido tal competencia (art. 149.1.29 C.E.). La L.O.F.C.S., además, desarrolla las previsiones constitucionales en orden a la determinación de «las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» (art. 104.2 C.E.), y a la policía judicial (art. 126 C.E.). Esta pluralidad de tareas que, a partir de las diversas remisiones de la Constitución, aborda la L.O.F.C.S. no debe hacer olvidar, empero, que, desde la perspectiva del sistema de distribución de competencias entre el Estado y aquellas Comunidades Autónomas que han asumido la definida en el art. 148.1.22 C.E., la Ley estatal no conoce otros límites que los inherentes a esa definición constitucional, sin que el art. 104.2 C.E., que no contiene título competencial alguno, sino una mera reserva de Ley, tenga la menor incidencia sobre el ámbito de regulación que al Estado le está permitido efectuar en punto a la competencia autonómica respecto de las Policías Locales.*

*Quiere decirse con ello que si bien el Estado, en virtud de su competencia exclusiva sobre seguridad pública (art. 149.1.29 C.E.), y otras materias, puede someter a un régimen común en determinados aspectos a aquellas Policías, a fin de que queden garantizados en la actuación de las mismas los principios que el art. 104 C.E. proclama como misiones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el alcance de la potestad normativa estatal para delimitar la competencia de las Comunidades Autónomas ex art. 148.1.22 C.E. no se ve restringido por los campos que integran la reserva de Ley Orgánica del art. 104.2 C.E., como parece sostener la representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sino solamente por el concepto de «coordinación y demás facultades» enunciado en el precepto constitucional mencionado, concepto que la regulación del Estado no cabría que dejase vacío de contenido, pues la remisión del art. 148.1.22 C.E. a «los términos que establezca una Ley Orgánica» no otorga al Estado una libertad absoluta de configuración de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre Policías Locales”.*

A tenor de esta jurisprudencia, entendemos que el proyecto cumple debidamente con las competencias autonómicas asumidas en el Estatuto de Autonomía en materia de coordinación de las policías locales, con pleno respeto tanto a la legislación estatal, como al principio de autonomía local.

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, hemos de distinguir entre la normativa estatal y la de la Comunidad Autónoma.

3.1.- Empezando por del Estado, en atención a lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, fue dictada la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, la cual dispone en su artículo 39:

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 4/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:*

*a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.*

*b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.*

*c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.*

*d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.*

Dicha Ley regula los cuerpos de policía local en su Título V, indicando en el artículo 52 que *“Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los capítulos II y III del título I y por la sección 4.ª del capítulo IV del título II de la presente Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”.*

Por otra parte, su artículo 51.2 establece que *“En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos”.*

Así mismo, también es de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, con carácter supletorio con arreglo a su artículo 3.2, pues las disposiciones emanadas de las Comunidades Autónomas en materia estatutaria respecto a las policías locales, son de directa aplicación y quedan excluidas del régimen general de dicho Estatuto Básico. Así se ha manifestado y lo ha venido a reiterar la Sección 1ª del TSJ de Andalucía, en Sentencia de 17 de junio de 2008, cuando establece lo siguiente:

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 5/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*“En atención a lo dispuesto en los citados preceptos de esta Ley Orgánica -LOFCS-, el régimen estatutario de la policía local en Andalucía está necesariamente supeditado a lo que disponga la misma, no encontrándose, por ello, sujeto a la normativa básica del régimen estatutario general de los funcionarios públicos (...) Halla pues la Comunidad Autónoma título en la propia normativa estatal para entrar en la fijación de los criterios de promoción de las Policías Locales y lo hace como pieza fundamental del bloque que delimita el ejercicio de las atribuciones propias de estos entes territoriales en materia de coordinación de las policías locales, y sin perjuicio de que aquéllas introduzcan en persecución de sus propios intereses las peculiaridades que estimaren pertinentes en el anterior contexto”.*

Para finalizar, debe destacarse la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicables en los términos que se analizarán con posterioridad, así como el Real Decreto 740/1983, de 30 de marzo, por el que se regula la licencia de armas correspondiente a los miembros de la policía de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

3.2.- En cuanto a la normativa autonómica, hasta el anteproyecto que nos ocupa, la materia estaba regulada por la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, la cual se deroga por la Disposición Derogatoria Única.

En desarrollo de dicha Ley fueron dictadas las siguientes disposiciones reglamentarias, que se enuncian a continuación, y que se mantienen vigentes hasta que se dicten nuevas normas en desarrollo del anteproyecto, en todo lo que no sea contrario al mismo: Decreto 93/2003, de 8 de abril, de homogeneización de medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local; Decreto 101/2003, de 15 de abril, por el que se aprueba el baremo de méritos para la fase de concurso, en los procedimientos selectivos de concurso-oposición libre que para los vigilantes municipales; Decreto de 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local; Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía; Decreto 346/2003, de 9 de diciembre, de regulación de los Registros de Policías Locales y Vigilantes Municipales; Decreto 98/2006, de 16 de mayo, por el que se crea la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía; Decreto 159/2006, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir; y Decreto 250/2007, de 25 de septiembre, por el que se establece la uniformidad de las Policías Locales.

Por último, ha de citarse la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que en su artículo 9.14.e) contempla como competencia propia de los municipios: *“La creación de Cuerpos de Policía Local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado”.*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 6/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**CUARTA.-** Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

4.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 -con relación a su apartado 1.e)-, del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en la Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación del anteproyecto, ha de figurar “*Una breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación de la propuesta y de la participación de los agentes y sectores interesados*”. Además, en atención al artículo 3.a) del citado Decreto, en la exposición de motivos ha de sintetizarse lo siguiente: “*Cuando se establezca que el silencio tendrá efecto desestimatorio, se expondrá específicamente la razón imperiosa de interés general que lo justifica, en los supuestos en los que el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio*”.

4.2.- Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.3.- El nuevo texto del anteproyecto remitido en fecha 15 de noviembre de 2021, añade un nuevo Artículo 29, el cual regula la atribución temporal de funciones al Cuerpo de Policía Local, a personal funcionario, que según su apartado 1 “*realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones u otras análogas*”, mediante comisión de servicios. También en el Artículo 45, se adiciona un nuevo apartado 5 sobre la permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde se hubiera obtenido la plaza. Estas novedades se producen como consecuencia de los acuerdos alcanzados el 1 de octubre de 2021 ante el Consejo Andaluz de Concertación Local, según el oficio por el que se remite dicho nuevo texto. La redacción de estos preceptos reproduce casi literalmente las propuestas realizada por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en su Informe de 8 de junio de 2021.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 7/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Ha de valorarse si estas modificaciones tienen un carácter sustancial, que requieran de la realización de nuevos trámites de audiencia e información pública, así como de los informes preceptivos correspondientes. Así, la reciente STS de 7 de octubre de 2021, Rec. 202/2020, se pronuncia en los siguientes términos, también aplicables a los anteproyectos de ley:

*“Por lo pronto, en lo que se refiere a la alegada omisión del trámite de audiencia después de la modificación introducida en el texto de la Orden con relación a la propuesta originaria, debemos reiterar aquí las mismas razones que hemos expuesto en otras ocasiones en las que hemos dado respuesta a alegatos similares -sirvan de muestra las sentencias de esta Sala 1608/2017, de 25 de octubre (recurso contencioso-administrativo 1386/2016, F.J. 3º), 466/2018 de 20 de marzo de 2018 (recurso 454/2016, F.J. 2º), 1822/2018 de 19 de diciembre (recurso 4908/2016, F.J. 6º) y 35/2019, de 21 de enero (recurso 639/2017. F.J. 4º). Como señalábamos en esta sentencia citada en último lugar, que reitera las razones dadas en pronunciamientos anteriores, el hecho de que a largo de la tramitación del procedimiento de elaboración de un Real Decreto como el aquí impugnado se produzcan cambios con respecto a la propuesta originaria, propiciados o sugeridos por los sucesivos trámites e informes, es algo connatural al procedimiento administrativo, cuya finalidad es, precisamente, la de depurar el resultado final. Por tanto nada hay de anómalo en que en alguno o en varios puntos el texto finalmente aprobado del Real Decreto 706/2017 no coincida con el de la propuesta inicial (...) En síntesis, para que el alegato sobre la necesidad de reiterar el trámite de audiencia tuviese alguna consistencia habría sido necesario que la demandante justificase que los cambios introducidos constituyen modificaciones sustanciales del texto, tanto por la relevancia intrínseca de las alteraciones como por su significación relativa, esto es, poniéndolas en relación con el conjunto de la disposición a fin de determinar en qué medida alteran de manera sustantiva el proyecto inicial”.*

Los cambios referidos al Artículo 29 y apartado 5 del Artículo 45, como hemos adelantado, derivan de una propuesta del Informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Ahora bien, esos cambios a juicio de esta Asesoría Jurídica revisten un carácter sustancial en sí mismos y con relación al resto del anteproyecto, pues el Artículo 29 está regulando *ex novo* tanto una nueva forma de prestar el servicio, como un nuevo personal que temporalmente va a desempeñar funciones propias de los Cuerpos de la Policía Local. Y el apartado 5 del Artículo 45, fija un periodo obligatorio de 5 años de permanencia en el municipio donde se hubiera obtenido la plaza, impidiendo cualquier movilidad, lo que incluye entre otros, el ejercicio de los derechos de permuta y de comisión de servicios. Por tanto, consideramos que estas dos previsiones habrían de someterse a nuevos trámites de audiencia e información pública.

En cuanto a la necesidad de este trámite de información pública conjuntamente con el de audiencia, nos remitimos al Informe CAPI00051/2018-F, de 23 de julio de 2018, el cual señalaba que *“ha de considerarse que el mismo, concebido en los términos anteriormente expuestos de ser una consulta con un ámbito subjetivo de destinatarios mucho más amplio que la audiencia, se exige siempre y será preceptivo salvo los supuestos en que pueda prescindirse del mismo en los términos expuestos en el apartado cuarto, mismos supuestos que se aplican para la audiencia pública”.*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 8/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





Es más, incluso aún cuando pudieran plantearse dudas acerca de su naturaleza sustancial, convendría realizar los mismos para garantizar *ad cautelam* el pleno cumplimiento de los trámites procedimentales, ante los eventuales reparos que pudieran ponerse de manifiesto por su omisión.

4.4.- Sin perjuicio de lo anterior, no puede obviarse que las adiciones del Artículo 29 y 45.5, afectan directamente al régimen jurídico y condiciones de trabajo del personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local, por lo que habrían, además, de ser objeto de negociación colectiva conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Estatuto Básico del Empleado Público. En concreto y según su artículo 37.1, deben ser objeto de negociación: “(...) c) *Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos* (...) k) *Las que afecten a las condiciones de trabajo (...)*”. Por tanto, consideramos que los Artículos 29 y 45.5 han de ser objeto de negociación colectiva.

4.5.- Al hilo de lo que se acaba de decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, serán materias objeto de negociación, entre otras, “c) *Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo*”. Salvo error, no consta en el expediente la existencia de una negociación colectiva previa en la Mesa de Negociación.

4.6.- En la Memoria Económica se indica que el anteproyecto “*no va a suponer incremento ni modificación del gasto en ninguno de los capítulos del presupuesto de la Junta de Andalucía, ya que no introduce medida alguna que suponga nueva inversión o ampliación presupuestaria*”, lo que se reitera en el Informe de la Dirección General de Presupuestos. No obstante, existen ciertas medidas que podrían implicar un gasto, como serían las siguientes: el Artículo 5.i) regula la posible dotación de recursos por la Comunidad Autónoma; el Artículo 8.1 establece la creación de órganos asesores técnicos; el Artículo 9 constituye un registro de policías locales y otro de vigilantes municipales; el Artículo 13.2 se refiere a la figura de la encomienda de gestión; el Artículo 46.4 prevé la posibilidad de que mediante convenio, los ayuntamientos puedan atribuir a la Consejería competente en materia de policías locales, “*la convocatoria y la realización de los procesos selectivos*” (que se reitera en el Artículo 76.7 respecto al procedimiento de acceso a vigilante municipal); novedades introducidas en la Sección 2ª del Capítulo II sobre las funciones formativas y de colaboración del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía. Lo anterior plantea si se pudiera generar algún tipo de coste adicional respecto del anterior régimen jurídico regulado en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre.

Según Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, n.º 242/2017, de 16 de mayo de 2017, “*El Consejo Consultivo viene observando que, en algunos supuestos, la memoria económica que se formula en la fase inicial de la elaboración de una norma significa que el coste de su aplicación será igual a cero; estimación que después se corrige con una memoria complementaria, frecuentemente tras el requerimiento*”

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 9/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de información por parte de la Dirección General de Presupuestos. Se trata de una práctica que hay que corregir, procurando que la estimación inicial parta de comprobaciones y datos en los que se ponga de manifiesto “detalladamente” la incidencia económico-financiera de la ejecución de una determinada disposición, como exige el Decreto 162/2006.

En cualquier caso, si existieran circunstancias que impiden realizar una evaluación precisa en ese estadio inicial, incluyendo el desglose correspondiente al coste de las distintas medidas y actuaciones previstas para la ejecución de la disposición, siempre será preferible que se deje constancia de ello, a la espera de realizar los estudios y comprobaciones pertinentes, en vez de reflejar una estimación del coste igual a cero, que en la práctica generalidad de los casos se revela como un supuesto inverosímil”.

4.7.- Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en cuanto a los anteproyectos de leyes, debe recabarse informe preceptivo a dicho órgano.

**QUINTA.-** En materia de transparencia, según lo previsto por el artículo 13.1b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, los anteproyectos de ley han de publicarse “cuando, tras la preceptiva elevación por la Consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno”, no constando en el expediente dicha publicación. Del mismo modo, el citado precepto dispone que habrán de publicarse los anteproyectos de ley “cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía”, y “los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno”.

**SEXTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de 93 artículos, dos disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales.

**SÉPTIMA.-** - Sobre el texto normativo, se realizan las siguientes apreciaciones:

7.1.- **Artículo 1.** En el apartado 2 se desarrolla lo que debe entenderse por “coordinación” de los Cuerpos de la Policía Local. No obstante, y sin perjuicio de cuantas otras funciones pudieran incluirse en atención a las competencias autonómicas con respeto al principio de autonomía local, habría de hacerse una remisión al artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, según el cual:

“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones: a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local. b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 10/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones. c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar. d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.*

7.2.- **Artículo 2.** En el párrafo a) se incluye dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley a los cuerpos de policía local así como “a su personal”. Interpretamos que dicho personal es el previsto en el Artículo 24.1 del anteproyecto, es decir, el que forma parte de la estructura del propio cuerpo o hubiera, pero no otros funcionarios que trabajen en las dependencias del mismo, sin perjuicio del personal del cuerpo que hubiera pasado a segunda actividad.

En el párrafo b) la expresión “en los términos previstos en la misma” es equívoca, al desconocerse a qué se está haciendo referencia. Si es al anteproyecto habría de indicar “en esta Ley”.

7.2.- **Artículo 6.** Regula la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

7.2.1.- Toda vez que se ha alterado la composición de los miembros de la Comisión, órgano preexistente regulado en la Ley 3/2001, de 11 de diciembre, debería contemplarse en una disposición transitoria cuándo procederá el nombramiento de los nuevos miembros de la misma a la entrada en vigor del anteproyecto, y si los que hubieran sido nombrados antes de esa fecha, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que transcurra el plazo previsto para su cese.

7.2.2.- Como órgano colegiado que es la Comisión, según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, “El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento”. En consecuencia, ha de motivarse que se ha valorado que el número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, dos Vicepresidencias, y 14 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

7.2.3.- En el tercer párrafo del apartado 1 sobre las tres personas en representación de las organizaciones sindicales, debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye también a los sindicatos más representativos a nivel estatal, que gozan del derecho de participación institucional, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como “derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial” (STC 39/1986, de 31 de marzo).

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 11/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto: a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar “*estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada*”, excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical; b) debe desarrollarse “*en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública*”.

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso de la Comisión, pues la misma se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos, al tener libertad para designar las vocalías, estarían cumpliendo con su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal. En este sentido se pronuncia el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía n°740/2014, de 12 de noviembre. Ello se hace extensible a los sindicatos más representativos a nivel de la Comunidad Autónoma.

7.2.4.- Con relación al apartado 4, entendemos que la participación de personas que asistan a las reuniones de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, en calidad de asesoras o expertas, no dará derecho al abono de cantidad económica alguna, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio de la Junta de Andalucía.

No se comprende el sentido de la expresión “*respetándose la representación de la composición de la Comisión*”.

7.3.- **Artículo 7.** Para el apartado 2 apuntamos sobre la remisión a las normas básicas de régimen jurídico del sector público y la Ley 9/2007, de 9 de octubre, que sus disposiciones en lo concerniente a los órganos colegiados, resultan de aplicación directa y no subsidiaria.

Con relación a esta circunstancia, según el Dictamen n.º 241/2020 del Consejo Consultivo, de 30 de abril de 2020: “*Se dice en este artículo que: <<El régimen jurídico del Consejo de Dirección, en lo no previsto en esta norma o por su Reglamento interno, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015>>. La fórmula que se emplea en el precepto para establecer el régimen jurídico aplicable sitúa esta norma -o, al menos, induce a esta interpretación- en posición preferente a la Ley 40/2015, lo que se nos antoja incorrecto puesto que, como es bien sabido, el artículo 149.1.18 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar “<<las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas>>. Siendo esto así, estamos en presencia del binomio bases-desarrollo, en donde, correspondiendo al Estado las bases, a las Comunidades Autónomas les corresponde dictar el desarrollo. Por ello, el precepto no puede -o no debe, a*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 12/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



nuestro entender- diseñar este reparto competencial a través de una cláusula de naturaleza supletoria como si la Ley 40/2015, en lo que concierne a los órganos colegiados, entrara en juego sólo en defecto de lo establecido en la normativa autonómica o cuando exista laguna en este aspecto ”.

#### 7.4.- **Artículo 11.** Regula la creación de cuerpos de la policía local.

7.4.1.- Como ya se ha expuesto, el apartado 1 exige la creación de cuerpos de policía local en los municipios con una población igual o superior a 5.000 habitantes, lo que viene a modificar el anterior régimen jurídico basado en la voluntad municipal según las necesidades. No obstante y aunque compartimos estos razonamientos, debido a que se trata de la previsión más importante del anteproyecto, que modifica el régimen anterior imponiendo la obligación de constitución de cuerpos de policía local, recomendamos que su justificación se traslade a un informe en el que consten los antecedentes, datos o criterios que se han tenido en consideración para fijar la cifra de 5.000 habitantes.

El artículo 9.14.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, preceptúa que “*La creación de Cuerpos de Policía Local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado*”. Quiere ello decir que existiría una dicotomía entre el anteproyecto de Ley objeto de Informe y la Ley 5/2010, de 11 de junio, la cual salvaría por aplicación del principio de prevalencia de la Ley posterior sobre la Ley anterior. No obstante, en aras a la seguridad jurídica sería conveniente que se procediera a la modificación del citado artículo 9.14.e), en los mismos términos del Artículo 11 del anteproyecto.

Por otra parte, debería preverse una disposición transitoria en la que se establezca un plazo máximo para que estos municipios aprueben y constituyan sus cuerpos de policía local.

Consideramos que resulta innecesario aludir a “*personas funcionarias*”, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, “*En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad*”, lo cual debe ponerse en relación con el artículo 28.1 del proyecto. Además, el empleo del concepto de “*personas funcionarias*” puede ser confundido con otro personal del ayuntamiento no integrado en los Cuerpos de la Policía Local. Todo lo anterior se reitera para el resto del articulado.

7.4.2.- En el apartado 2 ahora se requiere que los municipios de menos de 5.000 habitantes que pretendan crear un cuerpo de policía local, cuenten con autorización del titular de la Consejería con competencias sobre policías locales. Debería no obstante regularse el sentido del silencio en caso de no recaer resolución expresa.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 13/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



7.4.3.- Debe recordarse que las entidades locales autónomas no están legitimadas para crear Cuerpos de Policía Local, pues como dice la STS de 9 de mayo de 2008, Rec. n.º 886/2004: *“En torno a si una Entidad Local Menor puede por sí misma crear plazas funcionariales de Policía Local, la respuesta ha de ser negativa. La Sentencia lo explica bien apoyándose en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica 2/1986. Ciertamente, en sus Sentencias de 11 de febrero de 1993 deja claro, a propósito del artículo 51 de ese texto legal, que son los municipios los habilitados para crear Cuerpos de Policía Local (...) Y que, entre las responsabilidades del Alcalde Pedáneo figuren las atribuciones que la Ley confiere a los Alcaldes en materia de policía de caminos, servicios de policía urbana o que a la Junta Vecinal correspondan las atribuciones del Ayuntamiento Pleno respecto de la Administración del municipio en su ámbito (artículos 38, 40 d) y 41.1 d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, no significa que para ello la Entidad Local Autónoma deba contar con su propia Policía Local al margen de la municipal. Lo mismo hay que decir de la posibilidad de que esa Entidad reciba delegaciones más o menos amplias del Ayuntamiento y de que se tienda por el legislador estatal o autonómico a extender el ámbito de competencias de esos entes locales autónomos”*.

7.5.- **Artículo 13.** Regula las funciones de los Cuerpos de la Policía Local.

7.5.1.- El apartado 2 sustituye la figura del convenio con compensación económica, por la *“delegación competencial”*, para que los cuerpos de policía local ejerzan otras funciones además de las contempladas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, posibilidad esta última que fue corroborada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1993, de 8 de marzo.

Esta delegación es acorde con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, según el cual: *“1. La Comunidad Autónoma podrá delegar el ejercicio de sus competencias en los municipios y las provincias o, en su caso, en otras entidades locales. La delegación comportará que la entidad local ejerza las potestades inherentes a la competencia que se delega sin que, no obstante, se altere su titularidad. 2. La delegación respetará, en todo caso, la potestad de autoorganización de la entidad local, y la competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de dirección y control que puedan establecerse en el decreto de delegación. Para la efectividad de la delegación se requiere la aceptación expresa de la entidad local delegada y la cesión de uso de los medios materiales, las dotaciones económicas y financieras y, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su desempeño (...)”*.

Dicha delegación efectuada por decreto del Consejo de Gobierno, según el artículo 20 de la referida Ley 5/2010, de 11 de junio, habrá de contar con el contenido que se enuncia en el mismo, incluyendo los *“Medios materiales, personales económicos y financieros que, en su caso, se ponen a la disposición de la entidad delegada, su valoración y el procedimiento de revisión”*.

7.5.2.- El mismo apartado 2, junto a la delegación de competencias, se añade ahora la encomienda de gestión, debiendo estar a lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 9/2007, de 22 de

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 14/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



octubre, según el cual: *“Las encomiendas de gestión reguladas en este artículo no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustarán a lo previsto en la citada legislación, así como en el artículo 53 bis de esta Ley”*. Ello también se contempla expresamente en el artículo 11.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

7.5.3.- La enumeración de funciones contenida en el apartado 2, reproduce literalmente las reguladas para los cuerpos de policía autonómicos en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, precepto al que se remite el artículo 2 del Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal, el cual establece que *“Las funciones específicas que desarrollarán dichas Unidades policiales serán las previstas en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*. Por tanto, entendemos que tanto la delegación de competencias como la encomienda de gestión, procederán sin perjuicio de la existencia de los efectivos del Cuerpo Nacional de Policía Adscrita a la Comunidad Autónoma, que habrían de tenerse en cuenta a la hora de desarrollar las funciones enumeradas en el apartado 2, en aras a los principios de eficiencia y economía.

7.6.- **Artículo 16.** Conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, habría de aludirse únicamente a “convenios” y no a “*convenios de colaboración*”, lo que se reitera para el resto del articulado.

7.7.- **Artículo 18.** Téngase en cuenta sobre la asociación de municipios para la prestación del servicios de policía local, que en ningún caso ello podrá implicar la creación de entidades supramunicipales. Conforme a la STC 18/2019, de 18 de diciembre, no solo las Comunidades Autónomas carecen de competencias para ello desde el punto de vista normativo, sino que además tampoco *“la creación de una entidad supramunicipal, fruto del libre asociacionismo municipal [STC 105/2019, de 19 de septiembre, FJ 5.a)], hace posible la atribución a esta de la facultad de disponer o de ordenar en su ámbito territorial la prestación de los servicios de policía local, pues con ello se estaría alterando, de modo contrario al orden competencial, los supuestos establecidos por el Estado y los límites y condiciones impuestos por aquel para autorizar la mencionada prestación de los servicios de policía local”*.

7.8.- **Artículo 21.** Con relación a lo que posteriormente se dirá para el Artículo 28, en caso de que finalmente se prevea al personal interino, éste podría portar y utilizar armas de fuego, pues según la STS 294/2020, de 2 de marzo de 2020, Rec. n.º 3247/2019: *“(…) desde el punto de vista estatutario el funcionario interino, en este caso policía local interino, realiza las mismas funciones que los que sean de carrera y con las mismas facultades, en este caso en relación con el uso de armas de fuego, sin que se desprenda de dicha normativa especialidad o limitación al respecto”*.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 15/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En el apartado 5 debería concretarse cuál es la normativa aplicable que establece las condiciones de los lugares adecuados para la custodia del armamento asignado. En este sentido, ha de ponerse de relieve que el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, excluye en su artículo 4 de su ámbito de aplicación, la tenencia y uso de armas por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

7.9.- **Artículo 24.** Interpretamos que la categoría de “*intendente principal*” viene a reemplazar de forma equivalente a la de “*intendente mayor*”, prevista en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre. No obstante se plantea si ello implicará alguna consecuencia más allá de la meramente nominativa.

7.10.- **Artículo 25.** Del apartado 2 se colige que los acuerdos de los ayuntamientos que excepcionalmente modifiquen los criterios de proporcionalidad enunciados en el apartado 1, solo requerirán de comunicación a la Consejería competente en materia de policías locales, sin que se exija previa autorización de la misma.

7.11.- **Artículo 26.** En el párrafo c) entendemos que el nombramiento de la jefatura del cuerpo en caso de que no existieran las escalas técnica o ejecutiva, corresponderá al titular de la alcaldía, en los términos del Artículo 27.1.

7.12.- **Artículo 27.** En el apartado 2 entendemos que si la jefatura es ocupada por una persona perteneciente a un cuerpo de la policía local de otro municipio de Andalucía, ésta tendrá que renunciar al puesto que tuviera en dicho municipio antes de su nombramiento.

7.13.- **Artículo 28.** No cabe duda de que los miembros del Cuerpo de las Policías Locales han de ser en todo caso funcionarios de carrera según el anteproyecto. No obstante, observamos hemos de analizar la relevante STC 106/2019, de 19 de septiembre de 2019, ante la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJ de las Islas Baleares, respecto a la disposición transitoria segunda del Decreto-ley del Gobierno de las Islas Baleares 1/2017, de 13 de enero, sobre la bolsa de interinos de policías locales, que viene a rectificar la doctrina sentada por el Tribunal Supremo:

*“Finalmente, el 92 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), redactado por la Ley 27/2013, tiene el siguiente tenor:*

*<<Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local.*

*1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.a de la Constitución.*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 16/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





2. Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario.

3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función>>

(...) Por su parte, el art. 9 LEEP (actual 9.2 TRLEEP – Estatuto Básico del empleado Público-), aunque regula los funcionarios "de carrera" como uno de los subtipos de empleados públicos junto con los funcionarios interinos, el personal laboral y el personal eventual (art. 8.2), se cuida de no referirse a ellos a la hora de reservar en exclusiva determinadas funciones a un tipo de personal, en su apartado 2. Dice este precepto

<<Artículo 9. Funcionarios de carrera.

1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca>>.

Esta referencia a los "funcionarios públicos" del apartado 2 es la que permite que otra clase de funcionarios, los interinos, puedan ejercer esas funciones reservadas, de conformidad con el 10.1 TRLEEP, que dice: <<Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias...>>, básicamente existencia de plazas vacantes que no puedan cubrirse por funcionarios de carrera, la sustitución transitoria de sus titulares, la ejecución de programas de carácter temporal y el exceso o acumulación de tareas igualmente puntual.

(...) Según el Tribunal Supremo, <<la pura literalidad de la nueva redacción del art. 92.3 LBRL>> abona la interpretación de que <<no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de Policía Local en régimen de interinidad, dada la regulación especial de la norma frente al carácter general sentado en el apartado 1 con remisión al [TRLEEP]>> (sentencia de la Sala Tercera de 14 de junio de 2019, recurso de casación núm. 922/2017, que rectifica expresamente, "por razón del cambio legislativo", el criterio sostenido

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 17/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



en su anterior sentencia de 12 de febrero de 1999, dictada en interés de ley, antes citada). Sin embargo, este Tribunal tiene que analizar el precepto desde su obligada perspectiva constitucional.

En la interpretación del art. 92 LBRL a los efectos de este proceso constitucional, debe tenerse presente que en el seno de la LBRL, la expresión "funcionarios de carrera" se utiliza como equivalente a la de funcionario público, sin exclusión de los interinos. Así resulta del art. 89, que abre su Título VII dedicado al "Personal al servicio de las Entidades locales", y que no ha sido modificado ni por la LEEP de 2007 ni por la Ley 27/2013, que dice: <<El personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial>>. Y también de la rúbrica del Capítulo II de ese Título, en que se inserta este art. 92 es "Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera".

Ninguna de estas referencias específicas a los funcionarios "de carrera" ha sido interpretada nunca, desde la entrada en vigor de la LBRL en 1985, como una expresa prohibición de nombramiento de funcionarios interinos en la Administración local. Al contrario, esta clase de personal ha seguido existiendo y a ellos se refiere, por ejemplo, el art. 128.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), que la Ley 27/2013, de la que procede la redacción del controvertido art. 92 LBRL, ha modificado cuando ha querido hacerlo para adaptarlo a sus líneas generales (disposición final primera, que modificó el art. 97.2 TRRL).

Por otra parte, la amplitud de las funciones reservadas en este art. 92 a los "funcionarios de carrera", que incluye no solo las señaladas en el art. 9.2 TRLEEP, sino en general todas aquellas que lo precisen <<para la mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función">>(art. 92.3 in fine), implicaría que una interpretación del mismo como norma prohibitiva del nombramiento de funcionarios interinos para todas esas funciones reservadas impediría no solo el nombramiento de funcionarios interinos para los cuerpos de policía local, sino en general para cualquier cuerpo o escala de las entidades que integran la Administración local, aunque esos cuerpos no ejerzan funciones de las estrictamente reservadas a funcionarios en el art. 9.2 TRLEEP.

(...) Y debería plasmarse en una norma más clara y terminante que una escueta mención a los "funcionarios de carrera" como la del art. 92.3 LBRL, una mención que como queda dicho puede explicarse sistemáticamente por la equiparación general de los "funcionarios de carrera" con los funcionarios públicos, sin excluir a los interinos, propia de la LBRL (art. 89 y rúbrica del Capítulo II del Título VII, antes reproducidos)".

Se hace constar, además, que el anteproyecto que resultó siendo la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, contemplaba en su Disposición Adicional Primera originaria, la posibilidad de incluir personal interino en los municipios turísticos, si bien dicha previsión fue finalmente suprimida. El

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 18/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Dictamen del Consejo Consultivo n.º 146/1999, de 25 de octubre, sobre esta previsión, concluía lo siguiente:

*“Ahora bien, las objeciones que se alzan a la normativa propuesta desde una consideración que contemple únicamente la regulación estatal mencionada, deben ser contrastadas, para apreciar su acomodación al ordenamiento jurídico, con un planteamiento más amplio a la luz del bloque de constitucionalidad y de los principios que de él se derivan. Y es que, hay que tener en cuenta que la legislación estatal tiene un alcance general, lo que puede dar lugar a imprevisiones inevitables respecto de situaciones concretas que requieran una solución específica en algunas Comunidades Autónomas. Este parece ser el caso que estamos analizando, en la medida en que determinados núcleos de población (radicados mayoritariamente en algunas Comunidades Autónomas) experimentan una transformación sustancial en temporada turística aumentando su población de una manera absolutamente desproporcionada.*

*La diferencia de población en las distintas épocas del año, convierte en una operación imposible el mantenimiento de un Cuerpo de Policía Local ajustado, por el número de sus integrantes, a las necesidades del municipio durante los meses de afluencia de turistas. Parece razonable, desde esa perspectiva, que cada Comunidad Autónoma, en el marco de sus competencias sobre régimen local y sobre coordinación de los Cuerpos de Policía Local (entre otras que pudieran dejarse indicadas) establezca una regulación particularizada que complete la normativa estatal en aquello que sea necesario para hacer frente a las necesidades peculiares de estos núcleos de población. No otra cosa puede deducirse de una consideración equilibrada del principio constitucional de autonomía y de la ponderación de los ámbitos competenciales estatal y autonómico.*

*Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Consultivo considera que la Comunidad Autónoma, ante la ausencia de una previsión estatal específica que permita hacer frente a las particularidades de los núcleos turísticos en este materia, puede establecer una regulación ad hoc”.*

En conclusión, con arreglo a la nueva doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, el personal interino podría ocupar plazas del Cuerpo de las Policías Locales, conforme a la interpretación que efectúa del artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sin perjuicio de que el personal que acceda y forme parte de estos Cuerpos haya de ser funcionario de carrera *estricto sensu*, en los términos del artículo 9.1 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por tanto, el llamamiento al personal interino para realizar funciones en los Cuerpos de la Policía Local, constituye una opción a la que los Ayuntamientos pueden acudir cuando se reúna alguno de los supuestos regulados en el artículo 10 del citado Estatuto Básico.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 19/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



7.14.- **Artículo 29.** Regula la atribución temporal de funciones.

7.14.1.- Reiteramos lo ya argumentado *ut supra* en la consideración 4.3 del Informe, sobre la calificación del contenido de este nuevo artículo como una modificación de carácter sustancial, que requeriría de la realización de nuevos trámites de audiencia e información pública, así como de negociación colectiva.

7.14.2.- Con carácter general se advierte que el anteproyecto no regula el régimen sancionador de este personal, lo que tendría que subsanarse. Así mismo, tampoco se establece ningún criterio a la hora de proceder a su selección, si la prestación de servicios tendrá carácter voluntario u obligatorio, y si dicha prestación tendrá algún reconocimiento a efectos de méritos o antigüedad. No obstante y en todo caso, entendemos que para que esta previsión sea aplicable, se requiere que en el municipio exista efectivamente el personal funcionario al que se refiere el precepto.

7.14.3.- Sobre el apartado 1 en primer lugar, interpretamos que para que tenga lugar este supuesto, la necesidad ha de reunir cumulativamente los requisitos de ser “*sobvenida*”, “*excepcional*” y “*motivada*”.

En segundo término, debería precisarse la expresión “*que representen al menos un tercio de la plantilla*”, así como sobre qué personal se está computando dicho tercio, más aún cuando el apartado 3 también se refiere a un tercio “*de efectivos de la plantilla por jubilación, baja médica, renuncia de plaza u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local*”.

En tercer lugar se aprecia que las funciones de “*custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones*”, son las mismas que el Artículo 69 otorga al personal denominado como guardas, vigilantes, agente, alguaciles o análogos, en aquellos municipios donde existan dichos Cuerpos, debiendo concretar no obstante si es este personal al que se está aludiendo.

Para finalizar con el apartado 1, en el último párrafo se exige a este personal la superación de la formación necesaria en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública, o escuela municipal de policía local. Habría de especificarse qué se entiende por “*formación necesaria*” y si bastaría con la superación del curso correspondiente. A mayor abundamiento y por analogía, observamos que mientras que los vigilantes municipales en el Artículo 75.7, deben reunir los requisitos del Artículo 51, incluyendo la superación de un curso selectivo, al personal sobre el que recae la atribución temporal de funciones al Cuerpo de la Policía Local, solo se le exige una formación, cuando van a realizar funciones incardinadas en dichos Cuerpos, lo que se advierte dado que no se justifica esta falta de cualificación.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 20/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



7.14.4.- En el párrafo b) del apartado 2, se desconoce cuál es el concepto de “*policía administrativa*” y cuáles serán las funciones a realizar respecto a ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales “*dentro de su ámbito de competencia*”, al igual que en el párrafo e) respecto a qué se pretende significar con “*conflictos privados*”.

En el último párrafo del apartado 2, debería añadirse que la formación tendrá que haberse superado con carácter previo al inicio de las funciones.

7.14.5.- En el primer inciso del apartado 3 interpretamos que los tres o seis meses al año que podrá prestarse esta atribución temporal de funciones, no tendrán por qué ser consecutivos.

En el segundo párrafo se establece que las retribuciones serán las correspondientes a su puesto de trabajo, interpretando que serán las propias de un miembro del Cuerpo de la Policía Local en función del puesto que desempeñe, según lo previsto en el Artículo 33.

En el último párrafo sobre la imposibilidad de usar armas de fuego, nos remitimos a lo que se indicará para el Artículo 74.2. Debería indicarse que una vez concluya esta atribución temporal de funciones, la comisión de servicios habrá concluido en los términos del Artículo 57.

7.15.- **Artículo 34.** Presumimos que los premios, distinciones y condecoraciones previstos en este precepto, serán compatibles con otros, como los regulados en el Decreto 602/2019, de 3 de diciembre, por el que se regulan las distinciones honoríficas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se crea el Catálogo de Premios concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía. Ello se reitera para el **Artículo 75.3**.

7.16.- **Artículo 39.** En el apartado 3 suponemos que el aplazamiento al pase de segunda actividad por sucesivos periodos de un año, tendrá como límite la edad de jubilación forzosa.

7.17.- **Artículo 44.** En el apartado 3 manifestamos que, actualmente, aunque la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, no lo establece en su articulado expresamente, en su Parte Expositiva indica que “*Se fija la edad de jubilación forzosa del nuevo Cuerpo en sesenta y cinco años*”.

En el apartado 4 sería recomendable indicar que el mantenimiento de la condición de policía local jubilado, no implicará en ningún caso la posibilidad de portar armas de fuego pertenecientes al cuerpo de la Policía Local. De este modo y por analogía, el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, determina que las armas reglamentarias deberán portarse “*durante el tiempo que presten servicio*”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 21/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



7.18.- **Artículo 45.** Regula los principios y competencias en la selección.

7.18.1.- En el apartado 4 interpretamos que la atribución a la Consejería con competencias en materia de policías locales, para la convocatoria y realización de los procesos selectivos, incluye la totalidad de los trámites a realizar respecto de dichos procedimientos, desde las bases de la convocatoria, presentación de solicitudes, subsanación, valoración y evaluación, hasta la correspondiente resolución. Ha de precisarse lo que se quiere significar con “*convocatoria unificada*”.

7.18.2.- En el apartado 5 reiteramos lo ya advertido sobre la existencia de una modificación de carácter sustancial. El plazo de 5 años habría de computarse “desde el nombramiento”. Entendemos que esta permanencia no será óbice para que se produzcan, en su caso, los correspondientes ascensos, siempre que tengan lugar dentro del mismo Cuerpo de la Policía Local del municipio respectivo. Debería preverse en una disposición transitoria cómo se aplicará el plazo de 5 años en cuanto al personal que ya viniere prestando sus servicios, y aún no hubiera transcurrido dicho plazo. Todo lo anterior se reproduce para el **Artículo 54.4.**

7.18.3.- Tendría que regularse con mayor claridad el régimen jurídico de la renuncia del apartado 6, y si se trata de una renuncia para todos los casos o solo cuando no se completara el plazo de 5 años previsto en el apartado 5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, y dado que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, no regula la renuncia respecto a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, podría estarse a lo dispuesto en el artículo 64 de dicho Estatuto, según el cual: “*La renuncia voluntaria a la condición de funcionario habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.* 2. *No podrá ser aceptada la renuncia cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.* 3. *La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para ingresar de nuevo en la Administración Pública a través del procedimiento de selección establecido*”.

Sobre el preaviso de seis meses, debería constar que su realización ha de producirse “con antelación a la renuncia”.

En el último párrafo, apuntamos que dado que aún no se habría efectuado el nombramiento como personal funcionario de carrera, la “*renuncia*” sería presentada por un aspirante.

7.19.- **Artículo 47.** Se está regulando el procedimiento para la movilidad sin ascenso y el extraordinario para la promoción interna. Sin embargo, también habría de indicarse cuál será el procedimiento para la movilidad con ascenso de categoría, así como el procedimiento ordinario para las convocatorias por promoción interna, lo que se pone en relación al Artículo 54.2.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 22/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



7.20.- **Artículo 50.** Proponemos realizar una remisión a la Ley Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

7.21.- **Artículo 51.** Regula los criterios de los procedimientos selectivos por turno libre.

7.21.1.- En el párrafo b) se requiere tener cumplidos los dieciocho años “y no haber cumplido la edad de jubilación forzosa”. El artículo 42.5 de la anterior Ley 13/2001, de 11 de diciembre, se remitía a un decreto del Consejo de Gobierno para la fijación del límite de edad, el cual fue establecido por el artículo 18.b) del Decreto 201/2003, de 8 de julio, en 35 años. En aplicación de dicho precepto, se sucedieron multitud de impugnación de convocatorias para el acceso al cuerpo de policías locales, en las que se identificaba el límite de la edad máxima con el previsto en el artículo 56.1.c) del anterior Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual la edad máxima para participar en los procedimientos selectivos será la de jubilación forzosa, salvo que una norma con rango de ley previera otra distinta.

Este Gabinete Jurídico interpuso recurso de casación en interés de la Ley, defendiendo la no aplicabilidad del citado artículo 56.1.c) a los cuerpos y fuerzas de seguridad, por cuanto dichos cuerpos estarían excluidos de su ámbito de aplicación por el artículo 4 del propio Estatuto Básico, remitiéndose a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que no regularía ningún límite de edad. Finalmente, el Tribunal Supremo dictó Sentencia en fecha 3 de febrero de 2014, Rec. n.º 76/2010, desestimando el recurso al concluir que:

*“El Estatuto Básico del Empleado Público se refiere expresamente a los Cuerpos de Policía Local en su artículo 3.2. De acuerdo con su determinación explícita, se rigen en lo que no esté establecido por la legislación específica por el propio Estatuto. Por tanto, como la ley orgánica nada dice sobre la edad, en ese extremo ha de estarse a lo prescrito por el citado artículo 56.1 c).*

*El artículo 4 del Estatuto Básico del Empleado Público no es aplicable a los Cuerpos de Policía Local. En primer lugar, porque ya se ocupa de ellos el artículo 3.2. En segundo término, porque si se examinan los distintos apartados de dicho artículo 4 se comprobará que todos menos el e) hacen referencia a empleados públicos del Estado o de las Comunidades Autónomas, no a los de la Administración Local, a los que se dedica el artículo 3.1, al tiempo que el 3.2, como se acaba de decir, se ocupa de los Cuerpos de Policía Local. Así, pues, no es difícil concluir que ese apartado e) del artículo 4 del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando habla de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no se está refiriendo a los de Policía Local sino a los del Estado y de las Comunidades Autónomas.*

*(...) en el extremo controvertido y tratándose del ingreso en Cuerpos de Policía Local, será la Ley la que debe imponer la edad máxima cuando se quiera una distinta a la de jubilación forzosa y la que se elija ha de estar justificada en función de los cometidos asignados a esos cuerpos”.*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 23/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



El requisito de esta necesaria justificación ha sido ratificado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 13 de noviembre de 2014, respecto al análisis del artículo 36 de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales del Principado de Asturias.

Al albur de esta doctrina, el anteproyecto objeto de informe no sólo ha concretado expresamente el límite mínimo y máximo de la edad, sino que ha fijado este último en la edad de jubilación forzosa, optando en consecuencia por no establecer una edad distinta e inferior a ésta. Ello supone la derogación del límite de 35 años contemplado en el artículo 18.b) del Decreto 201/2003 de 8 de julio, pudiendo cualquier persona mayor de 18 años que no haya alcanzado la edad de jubilación forzosa, participar en los procedimientos selectivos para el ingreso por turno libre en los cuerpos de la policía local, lo cual es conforme a Derecho.

7.21.2.- En el párrafo k) interpretamos que la existencia de antecedentes penales por delitos dolosos, una vez cancelados conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal, no constituirá impedimento para participar en los procedimientos selectivos por turno libre para el ingreso en el cuerpo.

7.22.- **Artículo 54.** Se ha suprimido el inciso anteriormente contemplado en el artículo 45 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, según el cual “*Si las vacantes convocadas para movilidad no se pudieran proveer por falta de solicitantes o porque fuesen declaradas desiertas, se acumularán al sistema de promoción interna y turno libre, sucesivamente*”.

En este sentido, el Consejo Consultivo ya destacó en Dictamen 146/1999, de 25 de octubre, sobre el anteproyecto de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, que “*no parece razonable la subsidiaridad del sistema de movilidad para las plazas no cubiertas por el sistema de promoción interna. Puesto que ya se ha comprobado en la inicial convocatoria para movilidad la imposibilidad de cubrir las plazas por ese sistema, lo lógico sería que a la convocatoria por promoción interna siguiera la de turno libre. Por lo demás, interpretaciones factibles (aunque ciertamente distorsionadas) de ambos preceptos podrían dar lugar a la utilización circular de los sistemas de promoción interna y de movilidad que impedirían, en la práctica, la convocatoria de plazas por turno libre*”.

Por tanto, el presente anteproyecto ha acogido las conclusiones del Consejo Consultivo en el señalado Dictamen.

7.23.- **Artículo 56.** Regula las permutas.

7.23.1.- En el apartado 2.c) suponemos que con el requisito de “*servicios ininterrumpidos*” se descarta la excedencia forzosa o voluntaria, o la ocupación de una comisión de servicios con retorno al puesto desde el que se solicita la permuta, cuando concurra en cualquiera de los solicitantes. De lo contrario, debería especificarse.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 24/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





7.23.2.- En el apartado 2.c) interpretamos que la permuta en caso de solicitantes que se encuentren en situación de segunda actividad, solo podrá tener lugar por razón de edad salvo que faltaren menos de cinco años para cumplir la edad de pase a dicha situación, o bien por embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

7.23.3.- En el apartado 2.d) planteamos introducir como excepción, la existencia de un procedimiento judicial iniciado por la presunta comisión de un delito doloso, o ejecución de sentencia con base a dicho delito doloso, con relación a lo preceptuado en el Artículo 50.j).

7.23.4.- En el apartado 4 interpretamos que una vez transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión de la permuta, ésta no podrá revocarse por los dos ayuntamientos afectados, aún cuando concurriera en cualquiera de las personas permutadas alguna de las causas enunciadas.

7.24.- **Artículo 57.** Parece derivarse que el “*cuervo*” al que se refiere el precepto y sobre el que se materializa la comisión de servicios, ha de pertenecer obligatoriamente al Cuerpo de Policías Locales. No obstante, debería aclararse si se está admitiendo la posibilidad de que la comisión de servicios pueda tener lugar en otro cuerpo que no esté dentro de dicho ámbito, dado que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, no contiene ninguna regulación sobre las comisiones de servicios.

7.25.- **Artículo 59.** Advertimos que se han suprimido las previsiones sobre los órganos de gobierno de el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, así como la expedición de un diploma en el que conste que el alumnado ha superado los estudios seguidos.

En el apartado 5 téngase en cuenta que actualmente está vigente el Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento. Por ello, entendemos que este Decreto debería añadirse a la enumeración de normas vigentes dentro del apartado 2 de la **Disposición Derogatoria Única**.

7.26.- **Artículo 60.** En el apartado 2 sobre la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos necesarios para la implantación de los cursos, en correspondencia con el Artículo 56.2, el diseño los cursos de ingreso y capacitación corresponderá en todo caso a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

7.27.- **Artículo 61.** Deducimos que la “*acreditación*” de las escuelas municipales, es equivalente a la anterior condición de concertadas de dichas escuelas, previsto en el artículo 50 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, y que se trata únicamente de una modificación conceptual.

A tenor del apartado 3, discernimos que la diferencia esencial existente entre las Escuelas municipales de la policía local acreditadas y no acreditadas, residiría en que las primeras “*podrán*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 25/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*impartir al alumnado de otros municipios los cursos asignados por el instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía”.*

7.28.- **Artículo 62.** En cuanto al apartado 4 y sin perjuicio de una mejora en la redacción del mismo, debería concretarse si la “*imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actividades formativas*”, se refiere únicamente al alumnado de la misma, a la actividad de la propia escuela o a ambos. En caso de que la escuela en cuestión no pudiera continuar impartiendo la actividad formativa, planteamos si ello podría suponer la comisión de una infracción administrativa, que de ser así, debería contemplarse como tal en el Título VII.

Nos planteamos cuáles serán las consecuencias en caso de que las actividades formativas, una vez finalizadas, “*carezcan de la eficacia prevista*”, especialmente cuando se trate de cursos selectivos obligatorios de ingreso y capacitación realizados por personal funcionario en prácticas.

7.29.- **Artículo 68.** Advertimos que se ha sustituido el término “*elaborará*” por “*promoverá*” respecto al artículo 54 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, por lo que la redacción de un plan de carrera profesional no tendría carácter obligatorio.

7.30.- **Título VI.** Interpretamos que el régimen jurídico que se regula afecta en exclusiva al “*personal vigilante municipal*”, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 69.2 para los “*guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos*”, en los municipios en los que no exista cuerpo de la policía local.

7.31.- **Artículo 70.** Intuimos que las funciones de carácter policial, desempeñadas por personal vigilante municipal con la condición de agente de la autoridad, se refiere a los municipios donde no exista cuerpo de policía local, ya que en caso contrario y según el Artículo 69.2, éstos no gozarán de dicha condición.

7.32.- **Artículo 74.** En el apartado 2 debe advertirse que la competencia para regular la tenencia de armas a los vigilantes municipales, corresponde al Estado, como así dilucidaba la STSJ de Castilla La Mancha, de 27 de enero de 2011, Rec. N°1095/2007, sobre la impugnación de ciertos preceptos del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de dicha Comunidad Autónoma:

*“El art. 149.1.26 establece que corresponde al Estado el “Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos”. El Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, en su art. 1.4 , remite a regulación específica la tenencia y uso de armas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero esta regulación no puede ser autonómica por la razón constitucional ya citada. Lo correcto sería una normativa estatal aplicable a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cual no conocemos exista (salvo lo que pueda extraerse de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como por ejemplo al referencia al carácter*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 26/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de instituto armado de la Policía Local), pero desde luego su inexistencia no habilita competencia subsidiaria ninguna de la Comunidad Autónoma.

(...) Si se combina la competencia estatal sobre "las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad" (art. 104 CE) y sobre la "seguridad pública" (art. 149.1.29 CE), con la competencia estatal sobre el régimen de armas (149.1.26), estas competencias combinadas no parecen dejar margen para una competencia autonómica para la regulación de la tenencia y uso de armas, aunque sea por cuerpos policiales y aun poseyendo competencia para coordinar los mismos".

Dicha Sentencia fue recurrida en casación, recayendo la STS de 3 de diciembre de 2012, Rec. n.º 2442/2011, la cual señala lo siguiente:

*“Cuestión distinta es la referente al artículo 48 del reglamento, que la sentencia recurrida anula, por entender que la competencia autonómica de coordinación no otorga cobertura al precepto. Este artículo 48 dice lo siguiente: «Queda prohibida la tenencia de armas de fuego a los vigilantes municipales, a los funcionarios en prácticas durante el periodo lectivo que permanezcan en la Escuela de Protección Ciudadana y a los funcionarios a quienes se les haya retirado, por cualquiera de las causas previstas en ésta u otra norma de aplicación».*

*La Junta de Comunidades sostiene que es la L.O. 2/1986 la que autoriza con carácter general a estos cuerpos la utilización de armamento, al definirlos como institutos armados en el art. 52.1 , que no hace ninguna determinación positiva en cuanto al uso o tenencia de armamento, pues, al autorizarse la realización de unos servicios sin armas, lo que se está excluyendo es la entrada del título competencial del Estado, al que el artículo 149.1. 26ª de la Constitución le atribuye competencia exclusiva, en cuanto al régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.*

*No puede acogerse este razonamiento de la recurrente, pues una cosa es la determinación de los servicios que pueden realizarse sin armas, que encuentra su habilitación en el artículo 18.3 de la L.O. 8/2002 y el art. 52.1 de la L.O. 2/1986; y otra un régimen de prohibición de tenencia de armas, que carece de cobertura en dicho precepto y que además invade la competencia exclusiva del Estado, reservada a éste por el citado artículo 149.1 26ª de la CE .*

*No puede el reglamento establecer esa prohibición, que no encuentra amparo en el artículo 52.1 de la L.O. 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad , que se refiere a los Cuerpos de Policía Local, integrados por funcionarios públicos de carrera, según dispone el artículo 19 de la Ley 8/2002 , teniendo por tanto un ámbito subjetivo distinto al contemplado en el artículo 48 del reglamento (vigilantes municipales, funcionarios en prácticas, etc) lo que explica que la competencia para prohibir la tenencia de armas de fuego a estos últimos corresponda al Estado y no a la Corporación Local. Por ello el razonamiento de la sentencia recurrida en cuanto referido al art. 48 y conducente a su anulación es perfectamente compatible”.*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 27/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En consecuencia, la prohibición que hace el apartado 2 sobre la tenencia de armas de fuego por parte de los vigilantes municipales, no debería contemplarse, dado que la Comunidad Autónoma carece de competencias sobre la materia, incluso aún cuando el Estado no hubiera regulado dicha cuestión.

7.33.- **Artículo 75.** Del apartado 8 parece desprenderse que la realización de cursos de formación en ningún caso tendrá carácter obligatorio.

7.34.- **Título VII.** Ha de observarse el Título VII del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que, como normativa básica estatal, regula el régimen disciplinario de los funcionarios públicos.

7.34.1.- Conforme a su Disposición Final Sexta, también resulta de aplicación directa y preceptiva la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. No obstante, ello ha de ser atemperado por lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que para los Cuerpos de Policía Local rige, además de dicha Ley *“las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”*.

Así se pronuncia la STSJ de las Islas Baleares de 6 de febrero de 2013, Rec. n.º 378/2012, según la cual el mentado precepto *“debe ser interpretado en el sentido de que no es necesaria la absoluta identidad entre el cuadro de infracciones tipificadas en la norma autonómica para los policías locales con el cuadro de infracciones tipificadas en la legislación orgánica estatal para el Cuerpo Nacional de Policía y que se aplica a los Cuerpos de Policía Local <<de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad>> (según la D.F. 6ª LO 4/2010) y, ya hemos visto que ésta legislación orgánica sólo exige sujeción a los "principios generales", por lo que no impide un cuadro de infracciones de redacción distinta”*.

Por otro lado, el artículo 3 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, preceptúa que *“Las disposiciones del presente Reglamento tendrán carácter supletorio para los demás funcionarios al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluidos en su ámbito de aplicación”*.

A la vista de todo lo dicho, consideramos conforme a derecho la enunciación del régimen disciplinario aplicable a los miembros de los Cuerpos de Policía Local y vigilantes municipales, que se indica en el Artículo 76.

7.34.2.- Continuando con lo señalado sobre el régimen normativo aplicable en materia de régimen sancionador, que permite a las Comunidades Autónomas prever un cuadro de infracciones distintas a las de la normativa estatal, nos cuestionamos por qué el anteproyecto se limita a regular

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 28/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



las sanciones en el Artículo 78, sin tipificar también las infracciones, circunstancia que se manifiesta a los efectos oportunos, de forma que de no incluirse éstas, habría de entenderse que las infracciones serían las contempladas en la normativa estatal, concretamente en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo.

7.34.3.- En cuanto al procedimiento disciplinario en sí de las personas integrantes de los Cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal, observamos que el anteproyecto regula ciertos aspectos del mismo, si bien no otros como los criterios de graduación de la sanción, plazos de prescripción o la resolución. Es aconsejable que en materia disciplinaria, la delimitación del procedimiento se encuentre perfectamente identificado, y no se generen dudas o eventuales dualidades sobre la norma o el precepto que corresponda, a fin de garantizar y afianzar los principios esenciales que rigen en dicha materia.

Por ello, y a efectos de economía normativa, seguridad jurídica y uniformidad, consideramos que sería suficiente realizar con carácter general, una remisión a los principios contenidos en el Título VII del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como a la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, que como acabamos de ver, establece que será de aplicación preceptiva a los Cuerpos de Policía Local, lo que no obsta para que se establezcan algunas peculiaridades de dicho procedimiento disciplinario, siempre que así se indicara expresamente.

7.35.- **Artículo 77.** El apartado 2 advertimos que la responsabilidad disciplinaria no podría exonerarse por el mero hecho de que los infractores hubiesen pasado a una situación de excedencia. La situación administrativa del sancionado no puede conllevar una moderación o relajamiento de los principios de responsabilidad e imputabilidad respecto a la infracción cometida, sino que permanecen incólumes con independencia de dicha situación administrativa, toda vez que no se habría producido la extinción de la relación funcionarial.

En este sentido, además de por cumplimiento, muerte o prescripción, el artículo 14 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, dispone sobre la extinción de la responsabilidad disciplinaria que: *“Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida o el cese en la condición del funcionario sometido a expediente, se dictará una resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave; en tal caso, continuará hasta su resolución. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieran adoptado con respecto al funcionario”*.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 29/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En el mismo apartado 2 respecto de la eventual aplicación de otro régimen disciplinario, téngase en cuenta que en ningún caso podrán imponerse sanciones con base a infracciones idénticas, en el que sean coincidentes el sujeto infractor, la infracción tipificada y el fundamento jurídico aplicable, con arreglo al principio *non bis in idem*.

En el apartado 4 avanzamos que la existencia de una bolsa no excluye que el nombramiento de una persona como instructora tenga carácter obligatorio, ya figure inscrito en la misma o no.

**7.36.- Artículo 84.** Regula la suspensión e inejecución de la sanción.

7.36.1.- Esta previsión también se encuentra en el artículo 49 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, según el cual *“El Ministro del Interior y el Secretario de Estado de Seguridad y, por delegación, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado o del Consejo de Policía, cuando mediara causa justa para ello, la suspensión de la ejecución de la sanción, por tiempo inferior al de la prescripción, o su inejecución total o parcial. El plazo de suspensión de la sanción será computable a efectos de cancelación”*. Recordamos que dicha Ley Orgánica es de aplicación a los Cuerpos de la Policía Local, según su Disposición Final Sexta, debiendo estar al mismo sin perjuicio de la delimitación de la competencia autonómica para acordar dicha suspensión.

7.36.2.- Sin perjuicio de lo anterior, en el apartado 2 tendrían que establecerse, al menos, los criterios para determinar el concepto de *“causa justa”* para acordar la suspensión. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de octubre de 2003, Rec. n.º 1659/2001, determina que:

*“Esta Sala considera que ha de ser confirmado el referido pronunciamiento desestimatorio de la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta al demandante, en virtud de los razonamientos expuestos por la Administración, y tomando además en consideración la consolidada y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de su sección 7ª de 14 de mayo de 2002, entre otras muchas) conforme a la cual la Ley ha propiciado el mecanismo de la suspensión de la ejecución del acto administrativo cuando de ella se puedan racionalmente derivar daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, debiendo, en todo caso, ser ponderada la medida en razón del interés público que demanda la ejecución, habiendo exigido la jurisprudencia la concreción de los daños o perjuicios susceptibles de causarse y una prueba, al menos indiciaria, de la posibilidad de que efectivamente se produzcan. Habiendo también declarado la misma Sala (así, en Auto de 6 de abril de 1993 de su Sección Sexta) que los actos cuya ejecución tiene un contenido puramente económico no producen, por regla general, perjuicios de difícil reparación, ya que su cuantificación está dotada de certeza, permitiendo la devolución al afectado si a ello hubiere lugar”*.

7.36.3.- En el apartado 3, téngase en cuenta sobre la ejecución de la sanción lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo: *“La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 30/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la Administración (...)

7.36.4.- En el mismo apartado 3 se establece el silencio desestimatorio cuando hubiere transcurrido el plazo para resolver y notificar la resolución expresa sobre la suspensión de la ejecución de la sanción. La Memoria Justificativa complementaria argumenta que *“se considera necesario un pronunciamiento expreso de la Administración al respecto, ya que podría darse el caso de que, por la falta de respuesta a la solicitud, pudieran entenderse admitidas solicitudes de suspensión de sanciones como la separación del servicio o la suspensión de funciones, desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años, y que funcionarios que hayan cometido faltas muy graves o graves pudieran seguir prestando servicio”*. También se indica que ello supone *“una garantía para la ciudadanía”*.

El artículo 49 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, antes transcrito, no prevé el sentido del silencio en estos casos, por lo que debe acudir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que en su artículo 24.1 admite el silencio desestimatorio cuando así lo establezca una norma con rango de Ley, y se motive por razones imperiosas de interés general, como es el caso. No obstante, cuando se hubiera interpuesto recurso administrativo contra la resolución, sería de aplicación el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual dispone que *“La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida...”* si no se hubiese resuelto expresamente. En consecuencia, cuando se solicitara a instancia de parte la suspensión de la ejecución de la sanción, y el interesado la hubiere recurrido la misma en sede administrativa, el silencio habrá de tener carácter estimatorio.

7.37.- **Disposición Transitoria Primera.** En el último inciso del apartado 3 se desconoce cuáles serán las consecuencias en caso de que el municipio no acuerde la supresión de sus cuerpos de policía local en el supuesto que se regula.

**OCTAVA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes consideraciones:

8.1.- Deben suprimirse expresiones del tipo *“de esta Ley ”* cuando se hagan remisiones a preceptos de la misma.

8.2.- Conforme al reciente Dictamen del Consejo Consultivo n.º 781/2021 ,de 2 de noviembre, sobre el proyecto de decreto del Consejo Andaluz del Pueblo Gitano: *“(…) debe hacerse una especial llamada de atención respecto al uso del nombre “persona” a lo largo del articulado del texto. Tal y como se dejó indicado en los dictámenes 652/2019 y 6/2021, entre otros, aunque con dicho término se pretenda evitar un lenguaje sexista, hay que destacar que las expresiones “persona titular” (art. 6.1, entre otros), “personas gitanas” (art. 3.1, entre otros), “persona representante” (art. 7.2) y otras similares no son las más adecuadas para cumplir con dicho objetivo. Aunque el Consejo Consultivo no ignora que estas expresiones han calado en diferentes disposiciones, sería más apropiado su sustitución por términos que permitan*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 31/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*simplificar la redacción. En cualquier caso, procedería emplear una fórmula distinta a la adjetivación de las personas; fórmula que no pasa por la escritura del nombre en masculino y en femenino”.*

8.3.- **Título.** Al igual que la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, planteamos la posibilidad de que se valore que el título del anteproyecto sea “Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía”, en lugar de “*Ley de Policías Locales de Andalucía*”, a efectos de reafirmar la competencia autonómica de coordinación sobre la materia, así como el principio de autonomía local. En este sentido y en derecho comparado, todos los títulos de las Leyes de otras Comunidades Autónomas, a excepción de Cataluña y Navarra, incluyen en el mismo el término “coordinación”.

8.4.- **Exposición de Motivos.** A tenor de lo previsto en la Directriz 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, “*Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto*”. Por tanto, recomendamos que se abrevien los Apartados III, IV y V, al resultar demasiado extensos.

8.5.- **Artículo 6.** Conforme a la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la división del apartado 1 habría de hacerse primero mediante párrafos en letra minúscula – a), b), c)- , y su subdivisión con ordinales arábigos – 1º, 2º, 3º-. De este modo, la enumeración de las vocalías debería subdividirse mediante dichos ordinales.

8.6.- **Artículo 24.** En lugar de “*inspector o inspectora*” y “*subinspector o subinspectora*”, deberían emplearse fórmulas que engloben ambos géneros. Ello se reitera para el resto del articulado cuando fuera aplicable esta misma apreciación.

8.7.- **Artículo 29.** El último párrafo del apartado 2, y el segundo y tercer párrafo del apartado 3, habrían de conformar apartados independientes, puesto que contemplan ideas diferentes.

8.8.- **Artículo 46.** Los apartados 5 y 6 que regulan la permanencia y renuncia al puesto, deberían emplazarse en un nuevo artículo.

8.9.- **Artículo 58.** El concepto de “*cursos selectivos obligatorios de ingreso y de capacitación*” debería utilizarse en el resto de apartados, en lugar de “*cursos de ingreso y capacitación*”. Esto mismo se reitera para el resto del texto.

8.10.- **Artículo 63.** en el apartado 4 debería sustituirse el punto y coma tras “*violencia de género*” por una coma.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 32/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQTW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





8.11.- **Disposición Final Primera.** Podría eliminarse por innecesaria, toda vez que el desarrollo reglamentario de las leyes ya está previsto de forma general en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/12/2021	PÁGINA 33/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmY2LQT8DCFSQW2FKBMRX3GU26	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	